

Disposición transitoria única. Registro municipal.

Los municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el Registro municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma.

Disposición final primera. Título competencial.

Los artículos 4 y 9.1 de la presente Ley tienen carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Los restantes artículos se dictan con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

Disposición final segunda. Habilitación.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

24420 LEY 51/1999, de 23 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 231.898.349 pesetas, para abonar a «Alvamar, Sociedad Anónima», la indemnización derivada de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1994 y 6 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de Autorización para la adhesión de España a las Comunidades

Europeas, autorizó la ratificación por el Reino de España de los Tratados de Adhesión a las Comunidades Europeas.

El artículo 168 del Acta relativa a las Condiciones de Adhesión y a las Adaptaciones de los Tratados estableció la eliminación, durante un período de siete años, de las exenciones arancelarias concedidas por el Reino de España para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de terceros países.

El Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea implicó la supresión de los cupos exentos de arancel, concedidos por nuestro país, para los productos de la pesca procedentes de empresas conjuntas, en base a lo establecido en el Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, y en el Real Decreto 830/1985, de 30 de abril.

Los beneficios derivados de las disposiciones antes citadas determinaron que «Alvamar, Sociedad Anónima», efectuara grandes inversiones, participando en la empresa conjunta hispano-argentina «Pescasur, Sociedad Anónima», por lo que la eliminación del sistema de cupos exentos del arancel le supuso daños evaluables económicamente e indemnizables.

Por ello, la sociedad «Alvamar, Sociedad Anónima», formuló una reclamación de daños y perjuicios que fue desestimada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de 1989, interponiendo, con el fin de impugnar el Acuerdo anterior, el recurso contencioso-administrativo número 300/1988.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, con fecha 27 de junio de 1994, dictó sentencia estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Alvamar, Sociedad Anónima», contra la citada resolución del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, declarando que el Estado, en concepto de responsabilidad patrimonial, ha de indemnizar a la sociedad recurrente.

Contra esta sentencia se interpuso el recurso de casación para unificación de doctrina número 4030/1996, que la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó en sentencia de 6 de noviembre de 1997, habiéndose dispuesto finalmente por Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1998 el cumplimiento, en sus propios términos, de las referidas sentencias.

Al objeto de atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de las mismas, se tramita el presente crédito extraordinario de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 231.898.349 pesetas a la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», Servicio 09 «Secretaría General de Pesca Marítima», Programa 718A «Protección y conservación de recursos pesqueros», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 47 «A empresas privadas», concepto 471 «Para abonar a "Alvamar, Sociedad Anónima", la indemnización derivada de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1994 y 6 de noviembre de 1997».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 3. Autorización para ampliar el crédito extraordinario.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a ampliar el crédito extraordinario que se concede, en la cantidad necesaria para abonar el exceso de intereses que se produzcan hasta el momento en que se efectúe el pago.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Administrativas, por poder vulnerar los artículos 9.3, 14, 33.3 y 37.1 de la Constitución.

Madrid, 14 de diciembre de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

24423 RECURSO de inconstitucionalidad número 3.165/1999, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de diciembre actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 64.1, 79.2 y disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, cuya suspensión se dispuso por providencia de 22 de julio de 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes, y recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 3.165/1999, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 14 de diciembre de 1999.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**24421 CONFLICTO positivo de competencia número 5.113/1999, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal.**

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 5.113/1999, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal, hecho público por la Resolución de 31 de julio de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento.

Madrid, 14 de diciembre de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

24422 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 2.177/1998.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.177/1998, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, respecto del artículo 6.6 de la Ley 5/1996, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de Medidas Tributarias y

24424 RECURSO de inconstitucionalidad número 1.313/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de diciembre actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad número 1.313/1995, que tenía promovido contra la Ley de la Comunidad de Madrid 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid y, concretamente, contra sus artículos 15.1.a), en su inciso final «la categoría de Oficial se clasifica en el grupo A o B», y 15.2 en su inciso final «o en posesión de estudios que, impartidos por la Academia Regional de Estudios de Seguridad, pueden constituir elemento habilitante para acceso a aquéllas», y contra la disposición adicional cuarta, en cuanto establece que «los funcionarios del Cuerpo de Bomberos pertenecientes al grupo C, que carezcan de titulación correspondiente para el acceso o promoción al grupo B, podrán suplir la carencia de titulación por la superación de cursos específicos impartidos en la Academia Regional de Estudios de Seguridad. Los funcionarios del grupo de Bomberos que ostenten la categoría de Oficial correspondiente al grupo B podrán acceder al grupo A categoría de Oficial pudiendo suplir la carencia de titulación por la superación de un curso específico impartido por la Academia Regional de Estudios de Seguridad»; dicho recurso fue admitido a trámite por proveído de 9 de mayo de 1995, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 del mismo mes.

Madrid, 14 de diciembre de 1999.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN